

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año	47 pesetas
Seis meses	25 »
Tres id.	13 »

Ejemplar: 0,50 pesetas - Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* (Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año	50 pesetas
Seis meses	26 »
Tres id.	14 »

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR
A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

Circular.

En el «Boletín Oficial del Estado», número 145, correspondiente al día 3 del actual, aparece la siguiente Orden del Ministerio de Agricultura:

«Ilmo. Sr.: Las diversas disposiciones en virtud de las cuales han sido adquiridas las fincas que actualmente se encuentran bajo la tutela del Instituto Nacional de Colonización, han dado lugar a que las relaciones entre dicho Instituto y los colonos en ellas instalados sean también distintas, siendo reflejo en cada caso de los motivos que informaron la medida correspondiente.

Excepción hecha del Reglamento de 23 de octubre de 1918, referente a las Colonias establecidas al amparo de la Ley de Colonización y Repoblación Interior, de 30 de agosto de 1907, que imponía la creación de Cooperativas como eslabón necesario entre el Estado y los cultivadores, las restantes disposiciones han dejado flexibilidad suficiente para ensayar los métodos más indicados.

La larga experiencia obtenida ha venido a confirmar el excelente criterio del Reglamento de 9 de marzo de 1928 para el caso en que los labradores se hacen cargo de sus parcelas disponiendo de los medios de cultivo adecuados y de una parte del precio de la finca que se prononen adquirir.

Para los colonos que no cuentan con capital alguno al iniciar su nueva vida, un tipo especial de aparcería se ha impuesto como preferible a todos los restantes ensayos efectuados.

Ante el aumento continuado de la labor que el Instituto Nacional de Colonización realiza, se estima aconsejable adoptar con carácter general las dos soluciones que anteriormente se indican, de eficacia

plenamente comprobada, en todas las fincas que no haya disposición alguna que impida su aplicación, tomando al mismo tiempo las precauciones oportunas para que las antiguas Colonias entren en cauces análogos o, si ello no fuera posible, se les dé el destino más conveniente.

En su virtud, este Ministerio dispone:

Artículo 1.º La labor que el Instituto Nacional de Colonización realiza en las fincas que constituyen su patrimonio, persigue dos finalidades, que se alcanzan simultáneamente o en etapas sucesivas; la paralelación y la colonización propiamente dicha.

La primera comprende cuantos estudios y trabajos son precisos para la instalación de los colonos en las unidades de explotación establecidas, la ordenación de las mismas y su entrega en propiedad a quienes las explotan, una vez cumplidos los requisitos y condiciones necesarias.

La segunda incluye el estudio y ejecución de las obras y mejoras que exija o aconseje el aumento de la productividad de las explotaciones o el perfeccionamiento de las condiciones de vida de los colonos.

1.—De la parcelación.

Art. 2.º La parcelación, tal como se ha definido en el artículo anterior, puede constar de un solo período denominado «de acceso a la propiedad» o distribuirse en dos etapas, llamadas «de tutela» y «de acceso a la propiedad». Tanto en el texto de esta Orden como en las comunicaciones administrativas de cualquier género, se denominarán abreviadamente dichas etapas «período de tutela» y «período de propiedad», sin que esta terminología otorgue derecho dominical alguno a los parceleros, en tanto no hayan amortizado totalmente el importe de sus parcelas.

El período de propiedad afecta

a los colonos que satisfagan el 20 por 100 del importe de sus parcelas y cuenten con los necesarios medios de cultivo antes de su instalación; se inicia con la entrega a los colonos de los títulos de posesión, y finaliza cuando, cumplidas todas sus obligaciones, han adquirido la propiedad de la tierra y de las mejoras a ella adscritas y reciben el título de propiedad correspondiente.

El período de tutela afecta a los colonos instalados en cualquiera de las fincas en poder del Instituto, que no dispongan de los medios de explotación necesarios. Se inicia con la entrada de los colonos en la finca y termina cuando, habiendo acreditado a juicio del Instituto que poseen la capacidad suficiente para pasar al período de propiedad, se les entrega el título de posesión correspondiente.

A) Período de propiedad.

Art. 3.º Antes de iniciarse el período de propiedad propiamente dicho, se formulará, para cada finca, el proyecto de parcelación, en el que han de estudiarse las unidades de explotación que, de acuerdo con las características del predio y lo que dispone el artículo segundo del Decreto de 5 de julio de 1944, se consideren convenientes establecer; incluirá asimismo dicho proyecto, el desarrollo económico de estas unidades, su valor y el plazo y condiciones en que ha de ser reintegrado por los colonos el precio de la tierra.

Art. 4.º Una vez aprobado el proyecto de parcelación y realizado el ingreso del 20 por 100 del valor de la parcela que se le asigne, se hará entrega a cada parcelero del «título de posesión», que le garantice el libre disfrute de su parcela mientras cumpla sus obligaciones normalmente; recibirá asimismo la llamada «Libreta del Colono», en la que figurará detallada en todo momento su situación económica con el Instituto.

Art. 5.º Los colonos que se encuentren en este período, sea cualquiera la finca sobre la que se encuentran instalados, ya provengan de gestiones anteriores a las del Instituto o haya sido adquirida por éste, y se encuentre o no en zona declarada de interés nacional, tendrán su situación regulada por el Real Decreto-Ley de 7 de marzo de 1928 y disposiciones concordantes.

Art. 6.º Con independencia del 80 por 100 del valor de la tierra y del total importe de las mejoras realizadas por el Instituto en la finca, los colonos han de abonar el 50 por 100 en concepto de gastos de parcelación, determinándose el canon anual de reintegro por la suma de las cuotas siguientes:

a) Cuota de capital, obtenida dividiendo el 85 por 100 del valor de la tierra, por el número de años en que se fija su amortización.

b) Cuota de intereses correspondientes al valor de la tierra.

c) Cuota de mejoras determinada dividiendo el importe de las que corresponden al colono una vez deducidas las subvenciones establecidas por el Instituto, en su caso, por el mismo número de años que se fije para la amortización de la tierra.

d) Cuota de anticipos que cubran las contribuciones, impuestos u otros gastos que anualmente adelante el Instituto.

Art. 7.º Si la adquisición se realiza previo compromiso de compra y conformidad de precio de los futuros parceleros, pero sin que éstos abonen en el momento de la escritura el 20 por 100 del valor de la finca, por no estar ultimado el proyecto de parcelación, se considerará como período transitorio el comprendido entre la compra por el Instituto y la entrega de las parcelas y títulos de posesión a los parceleros.

Art. 8.º Durante este período transitorio, se abrirá por el Insti-

tulo una cuenta a la finca, cargándose a la misma cuantos gastos le suponga su explotación, así como los intereses correspondientes al total valor de la tierra, y abonándose como contrapartida las rentas o cánones de análoga naturaleza percibidos, y cuantos ingresos se obtengan por otros conceptos.

Una vez aprobado el proyecto de parcelación se saldará esta cuenta, y si su saldo resultare favorable, se considerará su importe como primera partida para el pago de la tierra por los parceleros, y si fuera adverso, se distribuirá proporcionalmente al valor de los lotes, cargándose a la cuenta de cada parcelero como anticipo realizado por el Instituto, anticipo cuyo pago se exigirá a los parceleros en la forma y condiciones que para cada caso fije dicho Instituto.

En cuenta independiente, se señalarán las entregas que a cuenta del 20 por 100 hagan los peticionarios de parcelas en la finca, abonándoseles los intereses correspondientes al período comprendido entre la fecha de ingreso y el de entrega de la parcela, en cuyo momento, las cantidades entregadas y sus intereses, han de cubrir el importe del 20 por 100 a cargo del parcelero, practicándose a estos efectos la oportuna liquidación.

Art. 9.º Estos parceleros, con independencia de sus obligaciones económicas, deberán cumplir cuantas normas el Instituto Nacional de Colonización establezca con carácter general respecto a la intensidad agrícola y ganadera de la explotación, muy especialmente en las fincas situadas en zonas cuya colonización ha sido declarada de interés nacional. El no cumplimiento de estas normas podrá originar la expulsión del colono en caso de reincidencia abusiva.

B) Período de tutela.

Art. 10. Durante este primer período las relaciones entre el Instituto y los colonos se regularán por una modalidad especial de aparcería, en virtud de la cual, el primero hace determinadas aportaciones a la explotación, percibiendo en cambio un tanto por ciento de los productos principales que el colono obtiene.

El Instituto puede aportar:

- La tierra y las mejoras permanentes a ella adscritas.
- El ganado de trabajo y renta en su totalidad, o en la parte necesaria para completar el que posean los colonos.
- La maquinaria agrícola, en forma análoga a la señalada en el apartado anterior.
- Las semillas y piensos que sea necesario o conveniente adquirir fuera de la explotación.

e) Los abonos minerales, insecticidas y criptogamicidas.

f) Los impuestos territoriales y cuantos afecten a la propiedad.

g) La dirección técnica de la explotación.

Los colonos aportarán su trabajo, el de los miembros de su familia que con él conviven y todos los restantes gastos que suponga la explotación.

Art. 11. El tanto por ciento de productos principales y de fácil conservación que el colono ha de entregar al Instituto, se determinará anualmente, de tal manera, que partiendo de producciones medias, su importe permita cubrir el reintegro en cinco años del valor de la maquinaria agrícola, del ganado de trabajo y de cuantos anticipos se hubieran hecho a los colonos, aumentado en el importe de las aportaciones anuales que a la explotación hace el Instituto Nacional de Colonización.

Las entregas de productos podrán ser sustituidas, cuando así se estime conveniente, por su importe en metálico a los precios que se fijen.

Art. 12. A cada colono se le entregará la denominada «Libreta del Colono», en la que se describen y valoran los bienes de toda clase que el Instituto le entrega con carácter de depósito, hasta que haya adquirido su plena propiedad. Asimismo se harán constar en ella, anualmente, los resultados de la aparcería con el Instituto.

Art. 13. Por el Instituto se abrirá una cuenta individual a cada colono, cargando en la misma, durante el período de tutela, el valor del ganado y maquinaria entregando en depósito, los anticipos de otra clase, si los hubiere, y el importe de las aportaciones anuales a la explotación que corresponden al Instituto, abonándose como contrapartida el importe de los productos entregados por el colono.

Estos abonos se dedicarán preferentemente a cubrir las cuotas de amortización en cinco años, sin interés, del ganado y maquinaria en depósito y anticipos, si los hubiere.

Art. 14. El ganado de renta o de renta y trabajo se reintegrará por los colonos mediante la entrega al Instituto del mismo número de crías que el de cabezas recibidas, en la forma y condiciones que para cada especie se especifiquen por la Dirección General.

Las bajas sufridas en el ganado durante este período, en que por ser propiedad del Instituto tiene sólo el carácter de depósito en poder de los colonos, serán en el 90 por 100 de su valor en inventario de cuenta del Instituto, salvo en los casos en que su muerte sea debida total o parcialmente a cau-

sas imputables al colono; si así fuera, su importe total o parcial se le cargará a su cuenta y en todos los casos correrá a su cargo el 10 por 100 del valor en inventario a que antes hicimos referencia.

Art. 15. El período de tutela termina:

1.º Cuando en un plazo inferior a cinco años la cuenta individual del colono arroja un saldo a su favor, por haber cubierto con el importe de sus entregas los cargos de la misma, siempre y cuando, a juicio del Instituto, reúna las condiciones necesarias para pasar al período de propiedad. El saldo a su favor figurará como primera partida para cubrir el valor de la tierra y mejoras que ha de amortizar en el período de propiedad.

2.º Al terminar los cinco años, si el colono reúne las debidas condiciones, sea cual fuere el saldo de su cuenta, siempre y cuando se haya cubierto el valor de los bienes entregados en depósito y la inferioridad de sus entregas respecto a las previstas no sean imputables a su negligencia o mala fe.

Art. 16. Durante este período serán motivos de expulsión de los colonos los siguientes:

- Incapacidad manifiesta para la explotación de la parcela.
- Negligencia habitual e incumplimiento reiterado de las órdenes emanadas del Instituto Nacional de Colonización.
- El abandono de las labores que exigen los cultivos y el cuidado de la ganadería, para realizar trabajos a jornal en predios ajenos.
- El causar daños voluntarios en la parcela, mejoras, edificaciones o plantaciones.
- El negarse sistemáticamente a realizar los trabajos de conservación que exigen las mejoras y edificaciones.
- El falseamiento, ocultación o venta fraudulenta de aquellos productos sujetos a aparcería con el Instituto.

Art. 17. Al pasar al período de propiedad los colonos que hayan estado sometidos previamente al de tutela, sus relaciones con el Instituto Nacional de Colonización se regularán en forma idéntica a la establecida al tratar de los parceleros con medios de explotación, que aporten, al ser instalados, el 20 por 100 del valor de la parcela que se les adjudique, con la única variación que supone el no exigirles el 5 por 100 para gastos de parcelación y el que las cuotas de amortización que se establezcan han de cubrir el valor total de la parcela.

II.—De la colonización

Art. 18. Con independencia del proyecto de parcelación, para cada finca se formulará el correspon-

diente de colonización, que comprende el estudio de cuantas obras, mejoras y plantaciones se considere conveniente realizar para aumentar la productividad de la finca y mejorar las condiciones de vida de los colonos.

Art. 19. En las fincas parceladas de acuerdo con el Real Decreto-Ley de 7 de enero de 1927 y Decreto de 23 de julio de 1942, el Instituto Nacional de Colonización podrá realizar cuantas mejoras considere necesarias para el aumento de la productividad y mejor explotación de la finca, o para la elevación del nivel de vida de los colonos, anticipando a estos efectos, con cargo a su presupuesto, las cantidades necesarias, que deberán ser reintegradas por los parceleros en los mismos plazos que el valor de la tierra.

Art. 20. A las fincas adquiridas de acuerdo con el artículo cuarto del Decreto de 23 de julio de 1943, y artículo primero del Decreto de 5 de julio de 1944, les serán de aplicación las subvenciones que establece la Ley de Colonización de Grandes Zonas, de 26 de diciembre de 1939, en la forma que se especifica en los apartados siguientes:

a) Se considerarán como obras no imputables a los colonos y que, por consiguiente, han de ser ejecutadas por el Instituto, los edificios de carácter comunal o social de los nuevos pueblos, los suministros de energía eléctrica a los mismos y las carreteras que enlacen éstos con vías de comunicación ya existentes, así como las de análoga naturaleza que el Instituto realice en colaboración con los Ayuntamientos de pueblos que pertenezcan a términos municipales enteros propiedad del Instituto Nacional de Colonización.

b) Podrán recibir subvenciones hasta del 40 por 100 de su valor, las obras de transformación de secano en regadío, los caminos de todas clases dentro de la finca, las viviendas y dependencias para los colonos y sus ganados, las instalaciones industriales de transformación, las plantaciones agrícolas o forestales e incluso el valor de la tierra, ya en forma de reducción global en el precio de adquisición por los colonos o mediante la supresión de la renta durante el período de tutela.

c) Podrán recibir subvenciones hasta del 30 por 100 de su valor, las obras de carácter privado complementarias de la explotación, especialmente las instalaciones particulares de industrias de transformación que faciliten la de los productos obtenidos en la nueva zona colonizada.

d) El establecimiento de estas subvenciones exige que por la Dirección General de Colonización se eleve al Excmo. Sr. Ministro de

Agricultura propuesta razonada en la que se especifiquen las obras que deben ser realizadas totalmente a cargo del Estado, las obras y aportaciones a cargo de los colonos que es necesario subvencionar, fijando la cuantía de estas subvenciones, y las que deberán ser reintegradas totalmente sin subvención de ninguna clase.

Disposiciones adicionales.

Art. 21. Por la Dirección General de Colonización se tomarán las medidas oportunas para que antes del 31 de diciembre del año actual se proceda a un estudio detenido de las Colonias Agrícolas creadas al amparo de la Ley de 30 de agosto de 1907, no afectadas en su régimen por esta Orden, que permita:

1.º Determinar las Colonias que por no reunir las condiciones que exige el cumplimiento de la finalidad para que fueron creadas, deberán revertir al Estado o a los Municipios de su procedencia.

2.º Redimir los censos que sobre algunas pesen.

3.º Entregar la propiedad definitiva de sus lotes a los colonos de aquellas cuyo normal desenvolvimiento lo aconseje.

Art. 22. Se autoriza al Director general de Colonización para dictar las instrucciones que estime convenientes para el desarrollo y mejor cumplimiento de esta Orden.

Disposiciones transitorias.

Art. 23. Se hace extensivo cuanto se dispone en esta Orden respecto al período de tutela, a las fincas que de acuerdo con la Ley de 23 de febrero de 1940 y Orden ministerial de 6 de junio del mismo año continúan en régimen de arrendamiento forzoso al Instituto Nacional de Colonización, mientras persista esta situación.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 30 de mayo de 1945.—
Primo de Rivera. — Ilmo. Sr. Director general de Colonización».

Lo que se hace público para general conocimiento y su más exacto cumplimiento.

Burgos 8 de junio de 1945.

EL GOBERNADOR,

Manuel Yllera García de Lago.

Junta Provincial de Libertad Vigilada de Burgos

Servicio de Libertad Vigilada

A los señores Jueces Municipales, Presidentes de las Juntas Locales de dicho Servicio en esta provincia.

La Subdirección General de Libertad Vigilada ha remitido a esta Presidencia la Circular núm. 1-B que se inserta a continuación y contiene las instrucciones que deberán seguirse, respecto de los liberados que soliciten cambios de residencia, levantamientos de destierro y permisos para viajar o

navegar por aguas jurisdiccionales españolas.

«El conocimiento por la Comisión Central del Servicio de Libertad Vigilada de numerosos expedientes tramitados por solicitud de liberados condicionales que pretenden cambiar de residencia, volver al lugar de donde estaban desterrados, o viajar libremente por las comarcas donde tienen su trabajo habitual, aconseja que en la instrucción de tales expedientes se abrevien los plazos y se limite lo más posible la acumulación de documentos, reemplazando la lenta y prolija tramitación de los mismos por el informe-resumen que oportunamente debe hacer la Inspección Central de Liberados ten cumplimiento de su misión investigadora.

Por lo expuesto, la Comisión Central del Servicio, en sesión de 4 de mayo de 1945, acordó que en lo sucesivo todos los expedientes que en el epígrafe se expresan, serán instruidos con arreglo a las normas siguientes:

Primera. Todos los expedientes en que los liberados pretendan alguna autorización que implique alejamiento de los lugares en que residen, tanto si se trata de cambio de residencia definitiva, como de levantamiento de destierro, o de permiso para viajar o navegar por aguas jurisdiccionales españolas, se incoarán por solicitud del interesado, extendida en modelo uniforme que gratuitamente les será facilitado. A dicha solicitud acompañarán el justificante documental de la causa que alegaren.

En el cuerpo de la solicitud el liberado manifestará por declaración jurada si le está impuesta o prohibida la residencia en determinadas localidades por fallo condenatorio de las jurisdicciones de Masonería o Responsabilidades Políticas.

Una vez presentada la instancia con los documentos expresados ante la Junta Local, la que entregará recibo a quien los presente, se extenderá a continuación de ella el informe de la misma suscrito por el Presidente, Secretario, Comandante de Puesto de la Guardia Civil o Jefe de Policía, y, en defecto de ambos, por el Alcalde, relativo a la conducta observada por el liberado durante su permanencia en la localidad, situación de trabajo y medios de vida que allí tenía y certeza de los motivos alegados en su escrito.

En ningún caso será admitida la solicitud si en ella no consta precisamente el domicilio que el liberado ha de tener en lo sucesivo, con expresión clara y detallada, a ser posible, del nombre de la calle y número de la casa.

También se advertirá al liberado la necesidad de que en su instancia consigne la localidad donde

residía antes de estallar el Movimiento y durante éste.

Segunda. En el plazo máximo de ocho días desde que la instancia sea presentada, se elevará debidamente informada, con la documentación que le acompaña, a la Junta Provincial correspondiente, la cual, en el plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas, sin más trámite, practicará en los libros registros las anotaciones correspondientes y remitirá el expediente a la Inspección Central de Liberados.

Cambios de residencia dentro de la misma provincia.

Tercera. Los expedientes para cambiar de residencia a localidades enclavadas dentro de la misma provincia, comprenderán idénticos requisitos que los anteriores, pero serán resueltos por la Junta Provincial correspondiente, la que sin dilación dará cuenta del acuerdo a la Inspección Central de Liberados.

Levantamientos de destierro.

Cuarta. Las solicitudes se presentarán ante la misma Junta Local donde residiere el liberado, y se tramitarán en la forma sustancialmente idéntica a los anteriores.

Permisos para viajar.

Quinta. También serán presentadas las instancias ante las Juntas Locales correspondientes, que procederán del mismo modo que en los casos anteriores, pero sin omitir en ninguno de ellos el informe de la Policía, Guardia Civil o Alcaldía, sobre la conducta observada por el liberado y posibilidad de que en sus viajes despliegue actividad peligrosa o antisocial. También se advertirá al solicitante que cuanto más limitada y precisa sea la zona por donde pretende viajar, más facilidades encontrará en la obtención del permiso.

Comunicación a los interesados del acuerdo adoptado por la Comisión Central.

Sexta. Una vez recibida por la Junta Provincial que cursó el expediente la comunicación de haber sido aprobado por la Superioridad, remitirá la ficha original a la Junta Provincial de que en lo sucesivo pase a depender, dejando nota bastante en el fichero. También remitirá a la Junta Local en que el liberado presentó su instancia el volante que ha de servir a éste para su desplazamiento a la localidad donde en lo sucesivo va a residir. Una vez en la localidad de su nueva residencia, el liberado hará entrega del volante a la Junta Local, cuyo Presidente acreditará al respaldo, por diligencia, la presentación y domicilio que el liberado ha de tener en lo sucesivo, remitiendo dicho volante, debidamente firmado, sellado y registrado, a la Inspección Central de Liberados.

También se remitirá a la Junta Local correspondiente el volante en que el Servicio Central comunique la resolución de no haber accedido a la solicitud del liberado, para que éste firme al respaldo de dicho volante la diligencia de quedar enterado y obligarse a no infringir el acuerdo que se le comunica, con apercibimiento de que en caso de desobediencia se le instruirá expediente de suspensión o revocación de los beneficios que disfruta. Una vez diligenciado el volante será remitido a la Inspección Central de Liberados.

Séptima. Las tarjetas o volantes que la Subdirección General remita a las Juntas Provinciales para su entrega a los liberados condicionales que hayan sido autorizados a viajar, les serán entregados igualmente por las Juntas Locales de su residencia, juntamente con el número suficiente de impresos, que oportunamente serán remitidos, en los que el liberado hará constar su llegada a cada una de las localidades a que se desplace en sus viajes, remitiéndolos sin dilación a la Inspección Central de Liberados. Si al remitirse la tarjeta o volante se acompaña relación de localidades por donde no debe viajar, será notificada al liberado por la Junta Local en el momento de hacerle entrega de dicho documento, exigiéndole que suscriba diligencia en la que conste queda enterado y apercibido de que cualquier infracción de la orden expresada motivará la instrucción de expediente de suspensión o revocación de los beneficios que disfruta. Dicha diligencia será inmediatamente remitida a la Inspección Central de Liberados.

Otros permisos para viajar.

Octava. Queda subsistente el régimen de permisos inferiores a quince días en volante azul reglamentario. Los motivos a que alude la Circular 35, serán discrecionalmente calificados por los Presidentes de las Juntas Provinciales, procurando que si se acredita la urgencia del trabajo, o el motivo de enfermedad del solicitante, o de cualquier de sus familiares, dentro del primer grado, le sea facilitado el volante azul sin incurrir en retraso innecesario, siempre que el liberado no pretenda desplazarse a Madrid o Barcelona, lugar de donde se halle desterrado, zona fronteriza o localidades comprendidas en la Circular 30.

Novena. Con objeto de hacer posible la incorporación al trabajo de muchos liberados condicionales que pretenden emplearse en las faenas agrícolas de temporada, se dará a las solicitudes de permisos que tal objeto pretendan la tramitación siguiente:

A. Las instancias, debidamente informadas, serán remitidas por

el Presidente de la Junta Local a la Provincial correspondiente.

B. Estudiadas en la Junta Provincial, de común acuerdo con los señores Vocales, Jefe Superior de Policía, Primer Jefe de la Guardia Civil y Vocal Delegado de Trabajo, serán resueltas en término de tres días, comunicando a la Inspección Central de Liberados el acuerdo adoptado, con expresión lo más concreta posible, de las localidades o comarcas a que el solicitante tenga necesidad de desplazarse durante los trabajos agrícolas de temporada que justifiquen su pretensión.

C. Al expedir la autorización, el Presidente de la Junta advertirá al liberado para que se abstenga, bajo su responsabilidad, y con apercibimiento de que le será instruido expediente de suspensión o revocación de los beneficios que disfruta, de trasladarse al lugar de donde estuviere desterrado, a ciudades superpobladas, a zonas fronterizas y a cualquier localidad comprendida en la Circular 50.

Las Juntas Locales comunicarán con la máxima urgencia el regreso de los liberados a su residencia habitual cuando terminen las faenas que motivaron su desplazamiento.

Décima. En los casos en que criados, preceptores, conductores u otro personal del servicio doméstico hayan de seguir al servicio de sus patronos en lugar o lugares diferentes al de su residencia habitual los Presidentes de las Juntas Provinciales podrán proponer telegráficamente el oportuno permiso a la Inspección Central de Liberados por conducto de la Junta Provincial correspondiente. Antes de dar cumplimiento al acuerdo favorable de la Superioridad y de remitir el volante de autorización a la Junta Local para su entrega al interesado, la Junta Provincial exigirá al patrono que suscriba un documento de plena garantía de que la persona a su servicio cumplirá con los requisitos de presentación y demás obligaciones generales del Servicio, a que por su situación está obligado el liberado condicional.

Quedan sin efecto cuantas circulares y demás instrucciones generales del Servicio se opongán a la presente.

Lo que se comunica a todos los Presidentes de las Juntas Provinciales y Locales del Servicio, para su más exacto cumplimiento.

Madrid 7 de mayo de 1945.—El Presidente de la Comisión Central de Libertad Vigilada, (firma ilegible).

Se ruega a los señores Alcaldes pasen el presente Boletín a los señores Jueces municipales quienes, en su calidad de Presidentes de las Juntas Locales de Libertad Vigilada, deberán participar a esta

Presidencia, en un plazo improrrogable de diez días a partir de la fecha de inserción, haber quedado enterados de la presente Circular y tenerla en cuenta para sus más exacto cumplimiento.

Burgos 4 de junio de 1945.—El Presidente, Luciano Suárez Valdés.

Comisión Provincial de Educación Nacional

Hallándose vacante la sustitución de Maestro de la Escuela de Contreras, con el haber anual de 3 000 pesetas, podrá ser solicitada, en el plazo de ocho días, a partir de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en esta Secretaría (Sección Administrativa de Enseñanza Primaria).

El orden de preferencia será: quienes posean título profesional de Maestro de Primera Enseñanza. A continuación, los que posean algún título Profesional o Académico, y en último término, las personas capacitadas; todo ello a tenor de las Ordenes de 20 de agosto de 1938 y 12 de noviembre de 1942.

Burgos 5 de junio de 1945.—El Jefe de la Sección, Secretario, Damián Estades.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Madrid

EDICTO

Por el presente edicto se hace público haberse acordado incoar en el Juzgado de primera instancia número 16 de Madrid, expediente promovido por D. Alfredo Izarra Rodríguez, sobre declaración de ausencia de sus medio hermanos D. Antimio y D.ª Rosario Santillán Rodríguez, naturales de Quinlanilla de la Mata, donde residían y de cuyo lugar desaparecieron hace más de un año, con rumbo a la República Argentina, sin tenerse noticias de su paradero.

Madrid 5 de mayo de 1945.—El Juez, ilegible.—El Secretario, ilegible.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Burgos.

El Excmo Ayuntamiento pleno, en su sesión del día 18 de abril último, acordó la ejecución de las obras de construcción de un ramal de alcantarillado en la calle de San Isidro, obras que serán contratadas mediante subasta pública y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el Negociado de Subastas de la Secretaría municipal, donde puede ser examinado durante las horas de oficina de los días hábiles.

Es objeto de la presente subasta las obras de construcción de un ramal de alcantarillado en la calle de San Isidro.

El acto de la subasta tendrá lugar en la casa consistorial, a los veintidós días hábiles, a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia, bajo la presidencia del señor Alcalde o Teniente de Alcalde en quien delegue, con asistencia del Vocal designado por el Excmo Ayuntamiento pleno en su sesión del 17 de enero del corriente año, conforme a lo previsto en el artículo 130 de la Ley municipal, celebrándose dicha subasta a la hora de las doce.

La entrega de las proposiciones podrá hacerse durante las horas de oficina, en cualquiera de los días hábiles, desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el B. O. de la provincia, hasta las doce horas del día anterior al de la subasta, debiendo ser exhibida la cédula personal del licitador y el resguardo del depósito provisional que deberá constituirse en la Depositaria municipal, en la Caja General de Depósito, o en sus Sucursales, en metálico, en valores del Estado o del Ayuntamiento de Burgos, de conformidad a lo establecido en el artículo 11 del Reglamento de Contratación municipal, y por la cantidad de trescientas una pesetas con cinco céntimos, equivalente al dos por ciento del tipo de licitación fijado en quince mil cincuenta y dos pesetas con sesenta y cinco céntimos.

Los licitadores presentarán en sobre aparte certificado de referencias técnicas las cuales serán examinadas por la Mesa antes de proceder a la apertura de las proposiciones económicas, desechándose sin abrir aquellas cuyas referencias técnicas, a juicio de la Mesa Asesora por los técnicos municipales, no ofrezcan las debidas garantías.

El adjudicatario o entidad adjudicataria, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la adjudicación definitiva, procederá a cancelar el depósito provisional y constituir otro por fianza, por la cantidad del cuatro por ciento del tipo de adjudicación.

Las proposiciones, que deberán ser extendidas en papel de la clase

sexta (4'50 pesetas), se ajustarán al siguiente

Modelo de proposición.

D..... vecino de..... domiciliado en la calle de..... piso..... enterado del anuncio publicado en el B. O. de la provincia, número..... correspondiente al día..... de..... de 1945, así como de las condiciones fijadas para la subasta de las obras de construcción de un ramal de alcantarillado en la calle de San Isidro, las cuales acepta en su totalidad, se compromete a tomar a su cargo dichas obras en la cantidad de.... (en letra) pesetas.... céntimos.

Burgos..... de..... de 1945.

(Firma y rúbrica).

Burgos 29 de mayo de 1945.—El Alcalde-Presidente, Carlos Quintana.

El Excmo. Ayuntamiento de espital, en la sesión plenaria, celebrada el día 18 del pasado mes, aprobó por unanimidad un dictamen de la Comisión de Obras Públicas, proponiendo la ejecución, mediante subasta, de las obras de pavimentación de las aceras de la calle de Vitoria, en el tramo comprendido desde el número 2 al 28.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y con el fin de que en el plazo de tres días, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presente cuantas reclamaciones estime conveniente, advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 2 de julio de 1924.

Burgos 28 de mayo de 1945.—El Alcalde, Carlos Quintana.

ANUNCIOS PARTICULARES

F. URRACA

OCULISTA

DEL HOSPITAL DE BARRANTES

Consulta particular de 11 a 2 y de 5 a 7

Gratis a los pobres

Lain-Calvo, 18, 1.º Telf. 1511

2

CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS

FUNDADA EL 11 DE JUNIO DE 1926, BAJO EL PATRONATO DEL GOBIERNO Y CON LA GARANTÍA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO E INSTALADA EN LA PLANTA BAJA DE LA CASA CONSISTORIAL

INTERESES QUE ABONA

En libretas ordinarias	2	por 100 anual
En imposiciones a plazo de seis meses.	2'50	» » »
En imposiciones a plazo de un año.	3	» » »
En cuentas corrientes a la vista	1	» » »

CAPITAL DE IMPONENTES

En 31 de diciembre de 1945.	59 885.160'92	PESETAS
En 31 de diciembre de 1944.	72.928.887'98	